

**23998** *Sala Primera. Sentencia 128/1992, de 28 de septiembre. Recurso de amparo 1.817/89. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación y confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia en reclamación de salarios. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Motivación suficiente de la Sentencia recurrida.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.817/89, interpuesto por don Hércules Cañas Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García y defendido por el Letrado don Antonio Albanes Membrillo, contra Sentencia de la misma Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 3 de mayo de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 3.133/87 confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia en reclamación de salario. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Tras solicitar en tiempo y forma el beneficio de justicia gratuita y la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio, por escrito registrado el 28 de diciembre de 1989, don Hércules Cañas Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Gómez García y asistido por el Letrado don Antonio Albanes Membrillo, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia de 30 de marzo de 1987 y del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1989, por presunta violación del art. 24 C.E.

2. Se fundamenta el recurso en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen:

a) El ahora recurrente en amparo formuló en su día demanda de reclamación de cantidad contra la empresa en la que prestaba servicios, por un importe de 146.088 pesetas, que se desglosaban en la demanda de acuerdo a las siguientes cantidades: parte proporcional de verano 86, 22.475; parte proporcional de la Navidad 86, 22.475; parte proporcional de vacaciones 86, 22.475, parte proporcional de beneficios 85 y 86, 11.238, y el plus de nocturnidad por el tiempo trabajado, 67.425 a 11.237 mes, más el 10 por 100 de mora).

b) En el acto del juicio se ratificó la demanda, se practicó prueba documental, consistente en la copia de los dos contratos, y prueba de confesión en relación al horario de realización del trabajo. En los hechos probados de la Sentencia de instancia, en relación al solicitante de amparo se expresa que el mismo fue contratado, con la modalidad de contrato temporal, entre 5 de agosto hasta 11 de noviembre de 1985, y posteriormente el 12 de diciembre de 1985 en un contrato de interinidad, y que en esa contratación se determinó el salario en relación con la actividad nocturna del trabajador, aunque no se hiciera constar en el primer contrato y si expresamente en el segundo. En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se razona la denegación del plus de nocturnidad, y en el fallo de la Sentencia se desestima la demanda.

c) El recurrente en amparo formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, al amparo del apartado 3 del art. 152 LPL, por entender vulnerada una norma esencial del procedimiento, solicitando reponer los autos al momento anterior a dictar Sentencia por no haberse motivado ni haberse resuelto todas las pretensiones de las partes, por lo que se solicitaba del Tribunal Central de Trabajo que declarase la nulidad de las actuaciones y devolviese los autos a la Magistratura de instancia para que se dictase nueva Sentencia con resolución de todos los problemas planteados en la misma.

d) El recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que no accedió a la nulidad de actuaciones razonando que la Sentencia de instancia estaba redactada de conformidad con los arts. 99 LPL, 372 L.E.C. y 248.3 LOPJ, de modo que el Magistrado estudió de forma exhaustiva los planteamientos de la litis motivando cumplidamente su resolución, y dado que la pretensión del actor consistía en la condena de la empresa al pago de una determinada cantidad esa pretensión había sido resuelta al haberse desestimado la demanda, por lo que confirmaba la Sentencia impugnada.

En la demanda de amparo se denuncia violación del art. 24.1 C.E. por parte de las Sentencias de instancia y del Tribunal Central de

Trabajo por no contener pronunciamiento alguno, ni positivo ni negativo, sobre la reclamación por liquidación del contrato, privando de la posibilidad de recurrir tal pronunciamiento si se hubiese denegado razonadamente y, en consecuencia, se ha producido indefensión.

3. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales el envío de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Remitidas las actuaciones, la Sección acordó por providencia de 5 de noviembre de 1990 dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

4. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal afirma que la motivación de la desestimación de la demanda en la Sentencia de instancia se circunscribe exclusivamente al plus de nocturnidad, sin dar respuesta a otros conceptos como el de pagas extraordinarias o el de vacaciones. La Sentencia de suplicación no corrigió este error, por lo que hay que entender que ambas vulneraron el derecho fundamental que tutela el art. 24.1 C.E., de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de incongruencia omisiva, que se vincula a la ausencia de motivación, y a la falta de sintonía entre lo pedido y debatido en el pleito y lo realmente decidido en la resolución judicial. En el supuesto de autos la falta de sintonía es esencial y se produce en su vertiente omisiva, al no haber resuelto las Sentencias recurrida puntos esenciales de la pretensión deducida por el actor. Interesa la estimación de la demanda.

5. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 siguiente.

#### II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se impugna la Sentencia de instancia y en cuanto lo confirma al respecto la del Tribunal Central de Trabajo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión del art. 24.1 C.E., por no haber resuelto la primera sobre algunas de las pretensiones formuladas, lo que habría privado a la recurrente de la posibilidad de recurrir en suplicación ocasionando la correspondiente indefensión, y un desconocimiento de las pretensiones de las partes, con alteración sustancial de los términos en que se desarrolló el litigio con un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes (STC 95/1990). Ha de recordarse que no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado todas las alegaciones concretas, o no se haya dado una respuesta pormenorizada siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (SSTC 29/1987, 14/1985).

Por ello el problema de la relevancia que corresponde atribuir a la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelto con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias que concurran en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita (SSTC 175/1990 y 198/1990).

En el presente caso la resolución sobre el fondo de la pretensión actora resulta con claridad del tenor del fallo de la Sentencia de instancia, dado su carácter desestimatorio sobre la totalidad de la demanda. Ello hace que el tema no sea tanto de incongruencia omisiva en sentido propio, sino de insuficiencia de motivación. Pero, ni aun desde esta perspectiva, la Sentencia de instancia puede reputarse constitucionalmente reprochable. El examen de las actuaciones permite comprobar que aunque en la demanda se hizo con una redacción formularia por liquidación de contrato, que incluía la reclamación de la parte proporcional de vacaciones y pagas extraordinarias, en el acto del juicio, tanto la escasa prueba documental aportada por el actor como el contenido de la prueba de confesión tuvieron por objeto el horario de realización de trabajo y la problemática del plus de nocturnidad. No deja de ser relevante que la otra parte actora aportara un material probatorio muchísimo más completo en relación con las diferencias salariales y que en lo que a esta respecta si se debatiera sobre las vacaciones gozadas.

El resultado de todo ello es que la Sentencia sólo declara como probados los periodos de contratación y el carácter nocturno de la actividad, de acuerdo con el material probatorio aportado por el recurrente. En función de esos hechos limita su argumentación a lo que evidentemente fue objeto de debate en el acto del juicio, desestimando la pretensión actual en su totalidad, aunque sin hacer referencia expresa a la circunstancia de ausencia de prueba y de falta de alegación sobre algunas de las cantidades solicitadas originariamente en la demanda, pero que el actor podía entender desestimadas precisamente por una omisión que sólo a él o a su defensa letrada podía ser imputable.

2. A todo ello ha de añadirse la peculiar forma de plantear el recurso de suplicación, en el que para tratar de corregir el presunto vicio de incongruencia, se solicitó una nulidad de actuaciones y que

el Juez de instancia dictase nueva Sentencia, pero sin formular motivo alguno que tratara de corregir la falta de inclusión en el relato fáctico de la Sentencia de instancia de referencia alguna a esas percepciones salariales (lo que tendría que haberse basado en la prueba documental que debió aportarse en la instancia), ni tampoco se intentaron acreditar las razones que fundaban esa pretensión de la que pudiera deducirse una infracción de norma sustantiva o de la Jurisprudencia. Del propio razonamiento del recurso de suplicación se deduce que la denuncia de incongruencia intenta reconducir a la insuficiencia del relato fáctico, del que obviamente se deduce la falta de fundamentación fáctica de la pretensión actora, en lo que a las partes proporcionales se refiere.

Al centrar su objeto exclusivamente en la existencia de un vicio sustancial del procedimiento, el Tribunal Central de Trabajo, congruentemente con la pretensión impugnatoria, razonó suficientemente la inexistencia de un vicio de procedimiento productor de indefensión que pudiera justificar reponer los autos al momento en que se dictó la Sentencia.

Al no haberse formulado otros motivos de impugnación de la Sentencia el Tribunal Central de Trabajo no estaba obligado a razonar sobre la correspondencia de los hechos probados con la prueba documental aportada o, en su caso, sobre la falta de prueba de la diferencia

salarial que aunque reclamada en la demanda no fue objeto de prueba ni de alegaciones expresas en el acto del juicio. Ello permite excluir que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo haya incurrido en violación alguna en derecho a la tutela judicial del art. 24.1 C.E.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.  
Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**23999** Sala Segunda. Sentencia 129/1992, de 28 de septiembre. Recurso de amparo 1.971/1989. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid recaída en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo, así como contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que en queja confirma resoluciones denegatorias de recurso de suplicación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión por extemporaneidad del recurso de queja.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.971/89, interpuesto por el Procurador don José R. Rego Rodríguez, en nombre y representación de «Ferreira, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don José Luis Abascal Jiménez, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo y Auto del Tribunal Central de Trabajo que en queja confirma resoluciones denegatorias del recurso de suplicación. Han sido partes la Procuradora doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, en representación de don Víctor Manuel Baena Cuevas y don Alejandro Guzmán Criado, y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de «Ferreira, Sociedad Anónima», interpone, mediante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 10 de octubre de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 23 de junio de 1988, dictada en autos sobre reclamación salarial por realización de turno de trabajo y Auto de la Sala Primera del T.C.T., de 9 de mayo de 1989, que desestima el recurso de queja interpuesto frente al Auto de la misma Magistratura, de 11 de enero de 1989, que desestima el recurso de reposición frente a la providencia de 5 de julio de 1988 que había inadmitido el recurso de suplicación anunciado. Invoca el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Un grupo de trabajadores al servicio de la ahora recurrente en amparo interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid reclamando el abono de una compensación económica por realización de turnos de trabajo, señalándose el acto de juicio para el día 21 de junio de 1988, a las once veinte horas, compareciendo la parte actora y demorándose la demandada —se dice— unos tres minutos aproximadamente, que cuando accedía a la Sala se encontró con que el juicio había finalizado sin la comparecencia de la empresa. Frente a la solicitud del Letrado de esta última de celebración del juicio, el Magistrado se opuso, dándolo por celebrado. Con fecha 29 de junio de 1988 se dictó Sentencia por la que, con base en la *ficta confessio*, se reconoce el derecho de los demandantes a «ajustar la

compensación económica de 600 pesetas diarias, con efectos desde la presentación de la demanda, a las posiciones del módulo salarial del Convenio Colectivo vigente, sin que haya lugar a la petición de lo futuro que se pudiera convenir, condenando a la demanda «Ferreira, Sociedad Anónima», a estar y pasar por ésta mi declaración, y a no hacer oposición a la misma y a proceder al abono de las cantidades de que se ha hecho mención desde la fecha indicada».

b) Estando en desacuerdo con la citada Sentencia, la ahora recurrente en amparo ingresó, con el fin de interponer el recurso de suplicación, la cantidad que, a su juicio, correspondía abonar a los demandantes, ya que en la condena no se cuantificaba su importe. Con fecha 5 de junio de 1988, se dicta providencia por la que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación por no constar acreditada la consignación de la totalidad de la cantidad objeto de condena, a razón de 600 pesetas diarias desde la presentación de la demanda.

c) Interpuesto recurso de reposición, en el que se hacía constar las razones por las que debía admitirse el recurso, fue desestimado por Auto de 11 de enero de 1989, el cual insiste en que no se ha depositado la totalidad de la cantidad objeto de condena en los términos en que consta en el fallo de la Sentencia.

d) Por último, se interpone recurso de queja ante el T.C.T., que por Auto de 9 de mayo de 1989 es desestimado al haberse interpuesto fuera del plazo de diez días que fija el art. 1.698 de la L.E.C.

3. Frente a las resoluciones citadas se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad, restableciendo el derecho fundamental vulnerado, condenando a los órganos judiciales afectados a adoptar cuantas medidas fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo mencionado y de la situación perturbada. Por un otrosí solicita la suspensión de las resoluciones recurridas.

Aduce la recurrente que las resoluciones impugnadas le han generado indefensión, al negársele reiteradamente la tutela judicial efectiva. Manifiesta así, respecto de la Sentencia, que la estimación de la demanda sólo en base a la *ficta confessio* no es ajustada a Derecho. A su vez, entiende que en el recurso de reposición interpuesto se solicitaba al Magistrado que fijase el importe exacto de la condena, pues del fallo no se derivaba con claridad la cuantía, con el fin de que, si había diferencia con lo ingresado, se emplacase para restituirlo, evitando que se pueda llegar a privar de la tutela judicial efectiva, defecto que no pudo ser objeto de subsanación por la actora al no fijar el Magistrado el importe en cuestión, lo que lesionaba el art. 24.1 C.E. Por último, señala que la interpretación del T.C.T. para desestimar el recurso de queja por interposición fuera de plazo es discutible o al menos debía interpretar la norma en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, lo que vulnera también, se dice, el art. 24.1 C.E.

4. El 27 de noviembre se dictó providencia admitiendo el recurso a trámite e interesando del órgano judicial la remisión de las actuaciones y el 28 de mayo se acordó tener por personados y parte a don Víctor Manuel Baena Cuevas y don Alejandro Guzmán Criado, representados por la Procuradora doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones pertinentes.

5. La demandante se limitó a ratificar y dar por reproducidas las alegaciones formuladas en su escrito de demanda, suplicando que se tuviera por cumplido el trámite concedido.

6. Los demandados suplicaron que se declaren ajustadas a Derecho las resoluciones recurridas y, en caso contrario, se reponga las actuaciones al momento de dictar Sentencia la Magistratura para que especifique claramente la cantidad objeto de condena.